REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120190010400

En atención al derecho de petición elevado por la pasiva (fls. 63-70), se le pone de presente que, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional[1] ha sostenido:

> "*(…)el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a* ***actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto****; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*"

No obstante lo anterior, y ante la manifestación realizada por la memorialista, viene al caso precisar que, mediante auto fechado el 14 de julio de 2020 (fl. 35) se ordenó la aprehensión del vehículo distinguido con la placa RQK958; posteriormente, a través de oficio 0033-21 fechado el 15 de enero de 2021 (fl. 37) se ofició a la Policía Nacional S.I.J.I.N. para que procediera con la captura del rodante, dicho oficio electrónico se envío a la autoridad mencionada.

De la revisión del plenario emerge, que la autoridad policial nunca ha puesto a disposición del Despacho el mentado automotor, así como tampoco ha informado sobre su captura, que, en caso de haberse dado, debió ser trasladado a la Carrera 24 N° 61D-82 de esta ciudad, dirección suministrada por el demandante para la custodia del vehículo, tal como se informó en el oficio que comunicó la medida.

Así las cosas, y en aras de tener claridad sobre el asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- OFICIAR a la Policía Nacional S.I.J.I.N., División Automotores, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar al Despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la captura del vehículo distinguido con las placas RQK958, informando el nombre e identificación de los funcionarios policiales que participaron en dicha aprehensión.

2- OFICIAR al parqueadero Juriscar, para que, en el mismo término anterior, allegue al Despacho copia del acta de inventario del vehículo y acta de recibo a la autoridad policial que lo dejó en sus instalaciones, e informe sobre el estado actual de conservación del mismo.

3- REQUERIR al demandante Óscar Alfredo Franco Guzmán, para que, en el término antes referido, informe al Despacho todo lo que le conste respecto a la aprehensión del rodante en comento.

---

[1] Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

4- REITERAR el numeral segundo del auto del 12 de enero de 2023 que dispuso la terminación del proceso, en particular el levantamiento de las medidas cautelares, así:

> "SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio".

Lo anterior, quiere decir, que si no hay limitación de medida cautelar en el vehículo embargado y capturado de placas EKQ958 por cualquier otra autoridad, deberá **entregarse de manera inmediata** a la persona que lo poseía cuando fue capturado o en su defecto a la demandada (si no hubiere tercer poseedor de buena fe).

En cuanto a los pagos de parqueadero es un aspecto ajeno al juzgado pues no puede disponer del establecimiento de comercio que presta esa función, sin perjuicio de lo mencionado, si la demandada considera que hay una irregularidad por parte del parqueadero Juriscar puede presentar queja ante la Superintendencia respectiva por su gestión comercial.

Comuníquese este auto a la peticionaria de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE,

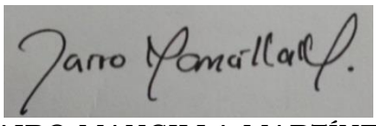

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 19 de abril de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA